



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasa rán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid corresponde al dia 20 de Noviembre, número 324 se lee lo siguiente:

MIMISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del acuerdo de esa Comision provincial que disponía la suspensión de procedimientos que seguía el Alcalde de Villalba de Alcor contra un deudor al Pósito, el alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen,

«Exmo. Sr.: D. Luis Zambrano y Lara, vecino de Villalba de Alcor, provincia de Huelva, acudió á la Diputacion provincial en queja del Alcalde de aquella villa con motivo de los procedimientos que contra él mismo seguía para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito.

La Comision provincial, en vista de los informes pedidos, hallando arreglados los procedimientos y que el Alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, desestimó la solicitud del interesado.

Sin embargo, después de dos acuerdos contradictorios, resolvió en 11 de Agosto último que se dirigiera órden al Alcalde de Villalba para que con suspensión de todo procedimiento manifestase si el deudor Zambrano tenía otorgada moratoria por escritura pública; y habiendo comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia para su ejecución, creyendo esta autoridad que la Comision provincial había invadido las atribuciones que por la ley corresponden á los ayuntamientos, suspendió el acuerdo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre anterior.

Pasado á informe de esta Sección con Real órden de 11 del actual recibida el 19, debe manifestar á V. E. que segun el art. 50, núm. 4 de la ley vigente de ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de estas corporaciones que versen «sobre la administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realización de sus reintegros.»

La vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer de la materia de que se trata; por manera que saltando la competencia necesario para que sus acuerdos sean

válidos legalmente, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo de 11 de agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el número 1., art. 48 de la citada ley provincial con tanta mas razon, cuanto que se trata de una materia de tal modo propia de las facultades de los ayuntamientos, que sus resoluciones sobre ellas son inmediatamente ejecutivas.

Aquí debería concluir su informe la Sección, pero hará algunas breves reflexiones que le sugiere lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal que dice así: «Cuando los acuerdos de los ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicios á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.»

Esta disposicion no determina la Autoridad ó corporacion ante la cual deba dirigir sus reclamaciones el que se crea perjudicado por los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuyo caso será forzoso convenir que no dando la ley esta facultad á las Diputaciones provinciales, no es á estas á las que los interesados

han de recurrir en demanda de los derechos de que se crean asistidos, ni procedente la vía gubernativa para deducirlos, una vez que con aquella resolucion quedó terminada, segun se desprende de la índole y naturaleza de tales acuerdos y de los que establece la ley acerca de ellos.

Si D. Luis Zambrano obtuvo las moratorias en conformidad á lo que prescribe la Real orden de 29 de Junio de 1861, y previos los requisitos y formalidades que establece, otorgó la correspondiente escritura, los derechos que á su favor se derivan de este documento puede hacerlos valer donde corresponda, sin que en el ínterin se ejecute el acuerdo del Ayuntamiento de Villalba, á tenor de lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal antes citado.

En resumen, la Sección opina: Que procede dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Huelva dispuso que el alcalde de Villalba de Alcor suspendiera los procedimientos que seguía contra D. Luis Zambrano como deudor del Pósito de la misma, sin perjuicio de que este pueda deducir los derechos de que se crea asistido donde y como viere conveniente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1871.—Candau.—Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

Montes.—Circular.

Noticiosa esta Comision provincial de que por la Administracion del Real Patrimonio en San Ildefonso se exige cierta cantidad á los gabarreros por cada carro ó carga de leñas muertas, que estraen del Pinar de Valsain, acordó en sesion de 13 del actual recordar á los vecinos de esta capital y de los pueblos de su tierra, que les asiste el derecho de aprovechar las leñas muertas y secas de aquel Pinar, sin retribucion alguna. Así bien tiene conocimiento de que alguna vez ha entendido la Autoridad local de San Ildefonso en las denuncias puestas á los mismos gabarreros, y como su jurisdiccion no alcanza á los Pinares citados de Valsain, las Autoridades de esta capital son las llamadas á entender en las denuncias ó quejas que por este concepto se susciten. Segovia 18 de Noviembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

